REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0948 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000398-2018 de fecha 17 de julio del 2018; Informe Nº 063-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 18 de julio del 2018; Escrito con Registro N° 07311 de fecha 24 de julio del 2018; Escrito con Registro N° 07740 de fecha 06 de agosto del 2018; Memorando N° 0172-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de agosto del 2018; Oficio N° 01731-2018/GRP-440000-440010 de fecha 27 de agosto del 2018; Oficio N° 2867-2018/GRP-440000-440010.440015 de fecha 05 de noviembre del 2018; Informe N° 997-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018; y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00398-2018,** de fecha 17 de julio a horas 16:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LA ARENA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T1A-712 (PROPIEDAD DE SECHURA TOURS SRL)** conducido por el señor **LUCIANO CISNEROS MORE** identificado con Licencia de Conducir N° **Q03361968**, clase **A** categoría **Tres c Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA",*** infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transportes de trabajadores de la empresa RAPEL SAC desde su centro de trabajo en Piura a la Arena, se encontró a bordo28 trabajadores, se identificó a Juana Morales Sosa con DNI 03878227 quien se negó a firmar el acta de control. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa al transportista. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 del D.S. 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 16:22 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios tres (03), se determina que la propiedad del vehículo **T1A-712** le corresponde a la empresa **SECHURA TOURS SRL**, la misma que

resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIA** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si la empresa **SECHURA TOURS SRL** y el señor **LUCIANO CISNEROS MORE** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0172-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de agosto del 2018 : *" (...) la empresa* ***SECHURA TOURS SRL*** *sí* ***cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad de transporte estándar aprobada con RDR N° 1694-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de setiembre de 2012****. De igual manera el Sr.* ***LUCIANO CISNEROS MORE*** *cuenta con habilitación de conductor vigente desde el periodo 13/11/2017 hasta el 13/11/2018 (...)".*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000398-2018, de fecha 17 de julio de 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor

no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUCIANO CISNEROS MORE** lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000398-2018, que obra a folios cuatro (04), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 664-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo **SECHURA TOURS SRL,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios ocho (08) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 26 de julio del 2018 a horas 10:54, por PAMELA FIESTAS CHAPILLIQUEN identificada con DNI N° 45982474, quién indicó ser ASISTENTE ADMINISTRATIVA de la empresa; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, con fecha 24 de julio del 2018, el señor **BENIGNO DE LA CRUZ SIESQUEN**, gerente general de la empresa **SECHURA TOURS SRL** ha presentado Escrito de Registro N° 07311 mediante el cual presenta sus descargos contra el Acta de Control N° 398-2018 señalando:

a) Que la conducta imputada no se ha realizado por lo siguiente:
   1. La Constancia del propio jefe de logística de transporte de la sociedad Agrícola Rapel S.A.C., que demuestra que mi representada no tiene vínculo contractual con tal empresa para el

transporte de sus trabajadores.

2. La Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria (terminal terrestre de los polvorines), que certifica que el vehículo partió de tal lugar.
3. La misma Acta de Control N° 000398-2018, en donde no consta que el servicio haya tenido como origen o como destino el Centro de Trabajo de la SOCIEDAD AGRÍCOLA RAPEL S.A.C.
4. El hecho alegado que consta en la misma acta de control de serie N° 398-2018, en la cual los testigos se negaron a firmar por no estar conforme con la versión del inspector de transporte, ya que, nosotros no tenemos vínculo contractual con la empresa para la cual ellos laboran.

b) Que, es indispensable que se haya trasladado a los trabajadores desde o hacia su centro de trabajo, hecho que no consta en el acta de control, ya que, conforme a la prueba aportada el vehículo partió desde el terminal terrestre.

c) Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control N° 000398-2018, b) Constancia del jefe de logística de transporte de la Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., c) Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria GEMTRANORT S.A.C., d) Copia de los Boletos de viaje adquiridos por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje N° UD-4015, e) copia de los manifiestos de pasajeros por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje UD-4015, f) copia de vigencia de poder y g) copia de DNI del recurrente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor BENIGNO DE LA CRUZ SIESQUEN, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.,** es de precisar que con respecto al fundamento a) se han incluido cuatro motivos que supuestamente explican la no comisión de la infracción, en cuanto a la Constancia del jefe de logística de transporte de la sociedad Agrícola Rapel S.A.C., cabe referir que esta entidad a fin de corroborar lo expuesto por la administrada e investida por la norma que señala en el artículo 175° del TUO de la Ley 27444 : *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos (...)"*, ha cumplido con requerir información al Gerente General de la Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. mediante Oficio N° 01731-2018-GRP-440000-440015 de fecha 05 de setiembre del 2018, mismo que, a la fecha del presente no se ha obtenido respuesta alguna; sin embargo, se procederá a evaluar dicho medio probatorio en virtud del Principio de Licitud recogido en el numeral 246.9 del artículo 246º del TUO de la Ley 27444, que establece: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, por medio del cual se tendrá por cierto el contenido expuesto en dicha Constancia.

Que, en cuanto a la Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria (terminal terrestre de los polvorines) GEMTRANORT S.A.C. es de precisar que la misma se ha corroborado mediante

los PARTES DE REGISTRO MANUAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS, mismos que obran a folios cincuenta y cinco (55) al cincuenta y siete (57) y que han sido presentados dentro del escrito de registro N° 09569 de fecha 27 de setiembre del 2018 en otro procedimiento sancionador iniciado a la misma empresa de transportes por el Acta de Control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio del 2018 por el mismo código de infracción y que procederán a ser insertados como medios probatorios de oficio en virtud del numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley 27444 que señala: "*Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias*", concluyéndose que dicho fundamento alegado por la empresa se encuentra corroborado con los PARTES DE REGISTRO MANUAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS expedido por GEMTRANORT S.A.C., generándose así duda razonable con respecto a lo señalado en el Acta de Control N° 000398-2018 de fecha 17 de julio del 2018, esto es en relación a que se ha referido que los 28 trabajadores venían desde su centro de labores (Piura); sin embargo, no genera certeza el hecho de que si el vehículo intervenido salió de GEMTRANORT S.A.C. a las 03:55 pm, conforme los medios aportados, haya llegado a RAPEL (PIURA), retornado a la carretera e intervenido a las 16:10 pm en la carretera PIURA-SECHURA, toda vez que por las máximas de la experiencia carece de lógica el hecho de que, en ese corto lapso de tiempo se hayan realizados dichos trayectos, más aún si existen medios de prueba aportados por la empresa en la cual se aprecia que presuntamente el día de la intervención, el 17 de julio del 2018, se estaría prestando el servicio de transporte regular de personas para el cual se encuentra autorizado, como lo son las copias de los Boletos de viaje adquiridos por los veintitrés (28) pasajeros para el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje N° T1A-712 así como la copia del manifiesto de pasajeros por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje T1A-712.

Que, asimismo, en cuanto al numeral 3) del punto a), cabe referir que con respecto al Acta de Control, la misma recoge lo señalado por el inspector interviniente producto de las preguntas realizadas a los pasajeros y al conductor, y si bien es cierto no se ha referido de manera específica que venían desde la SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL SAC, es también cierto, que el inspector ha señalado que los trabajadores venían desde su centro de labores ubicado en Piura, motivo por el cual dicho fundamento no desvirtúa lo señalado por el fiscalizador en el Acta de Control N° 000398-2018.

Que, así también en cuanto al numeral 4 del punto a), el hecho de alegar que los testigos se negaron a firmar, cabe referir que el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*, al respecto cabe mencionar que si bien los pasajeros identificados no han firmado si se ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control conforme lo

prevé la norma, resaltando que el acto de no firmar el acta de control no la invalida.

Que, conforme al argumento b) es de precisar que, el administrado señala que es indispensable que se haya trasladado a los trabajadores desde o hacia su centro de trabajo, hecho que no consta en el acta de control, debiendo resaltar que en el Acta de Control N° 000398-2018 si bien no se ha especificado el nombre de la empresa que sería el centro de labores, es de referir que, el inspector si ha señalado que los trabajadores venían desde su centro de labores ubicado en Piura.

Que, asimismo en aplicación del numeral 85.2 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, referente a la **COLABORACION ENTRE ENTIDADES** que señala: *"En atención al criterio de colaboración las entidades deben: 85.2.2. Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares"*, esta entidad ha cumplido con solicitar información sobre el ingreso y salida del vehículo de placa de rodaje N° T1A-712 a la Municipalidad Provincial de Sechura mediante Oficio N° 2867-2018-GRP-440010-440015 de fecha 05 de noviembre del 2018, por tratarse de un medio de prueba indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y considerando que dicha entidad es la encargada de registrar los ingresos y salidas de vehículos del Terminal Terrestre en la provincia de Sechura.

Que, con respecto a dicho medio probatorio requerido a la Municipalidad Provincial de Sechura, es de señalar que en fecha 06 de noviembre del 2018, dicha entidad edil ha remitido Oficio N° 057-2018-MPS-GDU-SGTTyV de fecha 06 de noviembre del 2018 informando: *"los horarios de ingreso del día 17 de julio del 2018 del vehículo de placa de rodaje N° T1A-712, precisando solamente un ingreso a horas 10:35 am"*, de lo cual se debe referir que la Municipalidad Provincial de Sechura solamente ha informado el horario de ingreso de dicho vehículo, lo cual no permite determinar de manera fehaciente que el vehículo de placa de rodaje **T1A-712** el día de la intervención, esto es el 17 de julio del 2018, cumplía con el servicio regular de personas para el cual fue autorizado.

En ese sentido, corresponde actuar de conformidad con lo estipulado por el Principio de Licitud regulado en el numeral 246.9 del artículo 246º del TUO de la Ley 27444, que establece: ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***; es decir para la aplicación de sanciones la Ley exige contar con evidencia de la conducta atribuida como infracción, por lo que estando a lo argumentado en los párrafos precedentes, al no tener certeza suficiente de la prestación efectiva del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en protección de la legalidad del procedimiento administrativo

sancionador, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento sancionador iniciado por la imposición del acta de control Nº 000398-2018 de fecha 17 de julio de 2018.

Que, con fecha 06 de agosto del 2018, el señor **LUCIANO CISNEROS MORE**, ISAUL SANCHEZ CHAMBA y TEÓFILO CESAR TORO YMAN, conductores de los vehículos de placa de rodaje N° **T1A-712**, T1B-728 y T6F-965, respectivamente, presentan el Escrito con Registro N° 07740, escrito mediante el cual solicitan **Medida Cautelar Administrativa**, señalando lo siguiente:

- Que, al amparo del artículo 155 del TUO de la Ley 27444 y en amparo de su derecho constitucional al trabajo, solicita se dicte medida cautelar innovativa para que se reponga el estado de hecho anterior al del levantamiento de las medidas preventivas de retención de sus licencias de conducir, y que se le entregue, provisionalmente la licencia devolviéndose así la facultad de poder conducir.
- Su empleador ha presentado descargos y ha aportado medios probatorios que demuestran la confusión del inspector de transporte que es visible en las actas de control, consistente en que por el hecho que las personas a bordo trabajan para una misma empresa concluyó que se realizaba un servicio de transporte de trabajadores, sin preguntar absolutamente nada, más pese a que el servicio de transporte de trabajadores necesita que se inicie desde su centro de labores, lo cual no ocurrió ni se dejó constancia en el acta; razón por la cual se cumple la verosimilitud del derecho invocado.
- Se resalta que con el levantamiento de la medida preventiva se restituirá plenamente su derecho al trabajo, dentro de una empresa donde trabajan únicamente como conductores; por lo que reciben una contraprestación con la cual cubren gastos familiares.
- La medida cautelar solicitada tutela no sólo el perjuicio económico que les causa a ellos y familiares al no poder trabajar, pues al no poder prestar fuerza laboral no puede recibir una remuneración. Que la retención de nuestras licencias de conducir continua aplazándose vulnerándose día con día su derecho al trabajo, lo cual representa un peligro en la demora.
- Es coherente que se ordene sin mediar un pronunciamiento de fondo, que se levante la medida preventiva de retención de licencias, en sentido contrario al representado en situación existente, ello en tanto que las medidas innovativas tienen por finalidad reponer un estado o hecho de derecho cuya alteración vaya a ser el sustento de la demanda.
- Mantener una medida preventiva pese a que se ha demostrado fehacientemente que no ha existido la infracción de Código F-1 y que el levantamiento de tal medida ha sido producto de un error de su inspector de transporte, implica un perjuicio al interés público al ser dicha medida arbitraria.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0948 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

Que, evaluado el escrito presentado por los señores **LUCIANO CISNEROS MORE**, ISAUL SANCHEZ CHAMBA y TEÓFILO CESAR TORO YMAN, conductores de los vehículos de placa de rodaje N° **T1A-712**, T1B-728 y T6F-965, respectivamente, mediante el cual se interpone MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA, es de precisar que los administrados han referido afectación del derecho al trabajo; sin embargo, tal afectación no resulta procedente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la norma especial, es decir, DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC ha estipulado de manera expresa en los ANEXOS I y II como medida preventiva de varias infracciones, entre ellas la infracción CODIGO F.1, la **medida preventiva de retención de licencia de conducir**, debiendo tener en cuenta además que, el numeral 2.15 del artículo 2° del TITULO I de la Constitución Política del Perú estipula: ***"15. A trabajar libremente, con sujeción a ley"***, con lo cual claramente la norma expresa que la persona tiene derecho a trabajar libremente sin transgredir la ley, más aún si en el presente procedimiento iniciado con el Acta de Control N° 000398-2018 de fecha 17 de julio del 2018, la empresa no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control, pues los medios probatorios presentados sólo han generado duda con respecto a la prestación del servicio especial de trabajadores, mas no certeza de estar prestando el servicio autorizado, motivo por el cual esta entidad declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar invocada en este caso, por el señor **LUCIANO CISNEROS MORE.**

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0997-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **LUCIANO CISNEROS MORE** a través del Oficio N° 677-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 16 de noviembre del 2018 a horas 11:30 por el mismo titular; asimismo con fecha 19 de noviembre del 2018 a horas 10:48 se cumplió con notificar el Oficio N° 678-2018-GRP-440010-440015-I a la propietaria del vehículo **SECHURA TOURS SRL.**, el mismo que fue recepcionado por Flor Castillo identificada con DNI N° 45062138, quién indicó ser boletera de la empresa.

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **LUCIANO CISNEROS MORE** y la propietaria del vehículo la empresa **SECHURA TOURS SRL,** no han ejercido su derecho de defensa y

contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0997-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, con fecha 28 de noviembre del 2018, el señor **LUCIANO CISNEROS MORE** presentó el Escrito con Registro N° 117224, mediante el cual solicita la devolución de su Licencia de Conducir, al respecto, es necesario indicarle al administrado que la misma será devuelta una vez emitido el acto resolutivo correspondiente, conforme se expone en el siguiente párrafo.

Que, cabe precisar que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la **licencia de conducir N° Q03361968**, clase **A** categoría **Tres C** del señor conductor **LUCIANO CISNEROS MORE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **LUCIANO CISNEROS MORE** y a la empresa **SECHURA TOURS S.R.L.** como responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, ***"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinta al autorizado (...)"***; en virtud del Principio de Licitud regulado en el numeral 9° del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0948 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA solicitada, en este caso, por el señor **LUCIANO CISNEROS MORE** a través del escrito de registro N° 07740 de fecha 06 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q03361968**, clase **A** categoría **Tres c** del señor conductor **LUCIANO CISNEROS MORE,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTICULO CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de poner de conocimiento la conducta detectada, de conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, acción que corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, una vez emitido el acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **LUCIANO CISNEROS MORE** en su domicilio sito en CALLE LIBERTAD 416 SEGUNDO PISO OF. 207.3 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 07740 de fecha 06 de agosto del 2018 y a **SECHURA TOURS SRL** en su domicilio sito en AV. GULLMAN N° S/N TERMINAL TERRESTRE PIURA (EX POLVORINES CARRETERA LA LEGUA), DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional